

verificara con arreglo al pliego de condiciones aprobado, que esta a disposición de los interesados en las oficinas de la Jefatura de la Brigada Navarra-Vascongadas (Loyre. 13. Pamplona) y oficinas de la misma Brigada en Bilbao.

Los pliegos deberán presentarse en las oficinas del Patrimonio, en Bilbao, antes de las trece horas del día laborable inmediato anterior al de la celebración de la subasta y deberán ir acompañados, o bien del resguardo del depósito en la Habilitación de la referida Brigada de la fianza provisional, que asciende a 7.000 pesetas, o bien de este mismo importe en metálico.

El plazo para la ejecución del aprovechamiento será de seis meses, a partir de la fecha del acta de entrega del mismo.

Para tomar parte en la subasta se requiere estar en posesión del certificado profesional de maderista, debiendo presentar dicho documento en la subasta.

El pago de los anuncios y gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

#### Modelo de proposición

Don ..... de ..... años de edad, natural de ..... provincia de ..... con residencia en ..... calle de ..... número ..... en posesión del certificado profesional de maderista, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya» de fecha ..... en el monte «Manzanal-Llanavieja-Las Cortes», de la pertenencia del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, ofrece la cantidad de ..... (en letra) pesetas, por el importe del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Pamplona, 26 de enero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—752.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don Luis Losada Lago para instalar una cetaria y un parque de cultivo de ostras en Punta Preguntoiro, ría de Arosa.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Losada Lago, vecino de Villagarcía, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre, en el lugar conocido por Punta Preguntoiro, ría de Arosa, distrito marítimo de Villagarcía, provincia marítima de Villagarcía, una extensión de 7.056 metros cuadrados, una cetaria y un parque de cultivo de ostras, de 2.676 y 4.380 metros cuadrados, respectivamente, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes, a partir de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—Las ostras cultivadas en el parque estarán sometidas al régimen de veda establecido en la Orden ministerial de Comercio de 4 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» 14) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario viene obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Ga-

ceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Séptima.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don Vicente Porto Prol para instalar un depósito regulador de mariscos en el lugar conocido por la «Aguieira», distrito marítimo de El Grove.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Vicente Porto Prol, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la oportuna autorización para instalar un depósito regulador de mariscos, de 338 metros cuadrados, en el lugar conocido por la «Aguieira», distrito marítimo de El Grove, provincia marítima de Villagarcía, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don José Moscato Domínguez para instalar un depósito regulador de ostras y almejas, de 250 metros cuadrados, en el lugar denominado «Playa de la Graña», ría de Arosa.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Moscato Domínguez, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un depósito regulador de ostras y almejas, de 250 metros cuadrados,

en el lugar denominado «Playa de la Graña», ría de Arosa, distrito marítimo de El Grove, provincia marítima de Villagarcía, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causa de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1937 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se deniega a la firma «Thermo Electro, S. A.» de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de níquel-bimetal E y B para su transformación en interruptores automáticos, con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Thermo Electro, S. A.» de Madrid, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de aleaciones níquel-bimetal E y B para su transformación en interruptores automáticos, con destino a la exportación;

Vistos la Ley de 14 de abril de 1888, su Reglamento de 16 de agosto de 1930, Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 y disposiciones complementarias;

Considerando el informe de la Dirección General de Aduanas y teniendo en cuenta la complejidad del proceso de fabricación, que impide precisar la relación entre las mercancías importadas y las exportadas, ello agravado por el hecho de que la entidad solicitante no efectúa por sí misma la transformación de las materias primas, haciendo imposible el necesario control de la operación para poder garantizar los intereses de la Hacienda Pública,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: Se deniega a la firma «Thermo Electro, S. A.» con domicilio en Alfonso Gómez, número 8, de Madrid, la admisión temporal solicitada para la importación de aleaciones de níquel-bimetal E y B, para su transformación en interruptores automáticos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 6 (harina de pescado).**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General, ha resuelto abrir la admisión de solicitudes para el cupo global número 6 (harina de pescado).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 2.000.000 de dólares (dos millones de dólares).

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación se admitirán en los citados Registros con carácter permanente, realizándose los reportos mensualmente hasta el 30 de noviembre de 1963.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (fabricante o comerciante).

b) Capital de la Empresa o negocio.

c) Número de obreros y empleados.

d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente los siguientes epígrafes:

1.º Epígrafe del impuesto industrial en que figure dado de alta.

2.º Licencia fiscal.

3.º Cuota por beneficios o impuesto sobre renta de Sociedades.

e) En el caso de concurrir como fabricante se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

5.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos solicitados en la licencia será causa de denegación.

Cuando lo estime necesario, la Sección correspondiente podrá reclamar los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 25 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 25 de febrero al 3 de marzo de 1963.**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre del día 22 de febrero de 1963:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,800	59,980
1 Dólar canadiense ....	55,493	55,660
1 Franco francés ....	12,203	12,239
1 Libra esterlina ....	167,619	168,123
1 Franco suizo ....	13,832	13,872
100 Francos belgas ....	120,011	120,372
1 Marco alemán ....	14,948	14,992
100 Liras italianas ....	9,632	9,660
1 Florin holandés ....	16,603	16,657
1 Corona sueca ....	11,536	11,570
1 Corona danesa ....	8,680	8,686
1 Corona noruega ....	8,368	8,393
1 Marco finlandés (3) ....	18,576	18,633
100 Chelines austriacos ....	231,521	232,217